

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOCE (12) DE MARZO  
DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2024 CAMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA  
INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS  
Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA  
PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1: Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección del derecho a la información de los consumidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo contra los efectos de la obsolescencia programada.

**ARTÍCULO 2: Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**Obsolescencia Programada:** Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, éste se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos.

**Dispositivos y Aparatos Eléctricos y Electrónicos:** Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

**Vida útil de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos:** Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico o un aparato eléctrico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso adecuado y conforme con las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y la garantía.

**Índice de reparación:** Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios

de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software.

**Software:** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.

**Fabricante o distribuidor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos.

**Residuos Eléctricos y Electrónicos:** Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos.

**ARTÍCULO 3:** Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, reglamentará específicamente las categorías y tipos de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo a los que hace referencia este artículo

**ARTÍCULO 4.** Información Vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. Esto bajo condiciones de uso adecuadas y conformes a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento, indicadas en el manual del producto y la garantía.

**Parágrafo Transitorio.** El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de etiquetado e información de la vida útil de los productos eléctricos o electrónicos de consumo previamente definidos, en coordinación con las demás reglamentaciones vigentes

sobre la materia o indicaciones de mantenimiento previstas en el manual del producto y la garantía

**ARTÍCULO 5:** Información de las piezas y repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación o distribución de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.

**Parágrafo Primero.** Los fabricantes deberán proporcionar a los consumidores y a los talleres de reparación independientes, en condiciones justas, acceso a la información necesaria para el diagnóstico y reparación, así como a las piezas de repuesto, para la mayoría de los equipos electrónicos digitales.

**Parágrafo segundo.** Se garantizará el suministro y disponibilidad del repuesto de los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional por un término no menor a 5 años.

**Parágrafo Transitorio.** El Gobierno Nacional en un término de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará los análisis de impacto normativo que correspondan, con miras a reglamentar los requisitos de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, tiempo de la misma, incluyendo el índice de reparación del producto.

**ARTÍCULO 6:** Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.

**Parágrafo Transitorio.** Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 7.** Responsabilidad. Los fabricantes, importadores y distribuidores de dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 8.** El gobierno nacional en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los dispositivos y aparatos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

**Artículo 9. Gestión de Residuos Electrónicos.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá programas para el reciclaje y la reutilización de dispositivos electrónicos, con el objetivo de minimizar el impacto ambiental de estos residuos y fomentar una economía circular.


- a) Se fomentará la investigación y el desarrollo de tecnologías para el reciclaje eficiente de componentes electrónicos, promoviendo innovaciones que faciliten la recuperación de materiales valiosos y reduzcan el impacto ambiental de su desecho.
- b) Se promoverá el diseño de productos y procesos que permitan que los materiales se mantengan en uso continuo, evitando que se conviertan en residuos y conservando su valor económico. Se incentivará la reparación, reutilización y reciclaje de productos electrónicos, así como la reintegración de materiales biológicos seguros a los ecosistemas para regenerar recursos y cerrar el ciclo de producción.
- c) Se incentivará el ecodiseño de productos electrónicos, con el fin de reducir su impacto ambiental a lo largo de su ciclo de vida. En ese sentido, promoverá la incorporación de materiales reciclados, el diseño modular para facilitar reparaciones y la utilización de componentes biodegradables o de fácil reciclaje.
- d) Se promoverán la realización de campañas de sensibilización sobre la reducción, reutilización y reciclaje de residuos electrónicos, dirigidas a consumidores, instituciones educativas y empresas, con el fin de promover mejores prácticas de gestión y disposición responsable.
- e) Se establecerán mecanismos de coordinación entre productores, comercializadores, consumidores y gestores de residuos para garantizar una gestión eficiente y sostenible.
- f) Se promoverá la creación de centros de reciclaje en municipios y ciudades intermedias, facilitando el acceso de la población a servicios de disposición responsable y reacondicionamiento de dispositivos electrónicos.
- g) Se promoverán acciones específicas para dar aplicación al principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), según el cual los fabricantes, importadores y comercializadores de dispositivos electrónicos tendrán la obligación de gestionar los residuos generados por sus productos al final de su vida útil. Lo anterior, deberá la implementación de sistemas de recolección, reciclaje y disposición final adecuados, asegurando la circularidad de los materiales y la minimización del impacto ambiental.

**Parágrafo:** se establecerán mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación basado en indicadores de desempeño que permitan medir el impacto y la efectividad de las acciones implementadas en la gestión de residuos electrónicos.

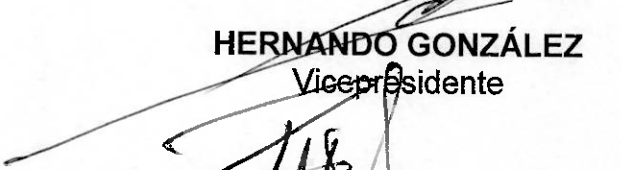
**ARTÍCULO 10. Vigencia y Derogatoria.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** 11y 12 de marzo de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR DE DISPOSITIVOS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (Acta No. 029 de 2024) • previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 11 de marzo de 2025, según Acta No. 28 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,



**JULIAN LÓPEZ TENORIO**  
Coordinador Penente



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Vicepresidente



**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario General

